

DR 29 118

Buenas tardes, a partir de este momento comienza Revista E-Derecho, un programa con temas jurídicos dirigido a todos los estudiantes de Derecho. Coordina la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Hoy, materias de tercer curso de la carrera.

Derecho penal, internacional, civil y hacienda ocuparán nuestro tiempo. Nuestro primer tema de esta noche va a ser el delito fiscal. Dentro de un momento estará con nosotros un penalista, el profesor José María Estampaobraun.

Hacia las nueve y cinco estará aquí el profesor Manuel Trigo para explicarnos cómo resolver los casos prácticos de Derecho Internacional Público. Poco antes de las nueve y veinticinco, el segundo boletín informativo de la UNED. Tres minutos dedicados a la actualidad universitaria.

Seguirá Derecho Civil. Luis Martínez nos explicará la compra-venta compacto de retro. Y para terminar, hacia las diez menos veinte de la noche, un nuevo espacio de Hacienda Pública a cargo del profesor Pablo de Diego Ángeles.

Estos cuatro son los temas que pasamos a desarrollar dentro de un momento. Está abierto ya el plazo para efectuar la declaración de la renta de las personas físicas. Plazo que, con motivo de las elecciones generales, se ha ampliado hasta el próximo día cinco de julio.

De la obligación de declarar para que la renta se distribuya equitativamente, nos habla ahora el profesor Estampa Brown, que es catedrático de Derecho Penal en la UNED. Vamos a tratar hoy de un tema que tiene una evidente actualidad y popularidad, me atrevería a decir, que es el del delito fiscal. Todos los ciudadanos están interesados en saber en qué consiste esta infracción de la que tanto se habla y que produce, muchas veces, tanto temor.

Porque, evidentemente, cada día hay mayor conciencia de que si queremos un Estado justo y una distribución equitativa de la riqueza nacional, como propugna la Constitución, es menester reprimir esas grandes bolsas de fraude que detecta la inspección tributaria y que el ciudadano conoce. Para lo cual, cuando fallan los instrumentos de carácter administrativo, se acude al Derecho Penal. Todos sabemos que el Derecho Penal es la cirugía del derecho.

Es el instrumento al que se acude cuando todos los demás han fallado o no han dado resultado, o cuando se trata de reprimir conductas especialmente graves. En este caso, conductas especialmente disfuncionales en el ámbito social porque suponen un atentado contra la Hacienda Pública. Así las cosas ocurre que el delito fiscal, lo primero que nos dice el Código, si queremos obtener una respuesta de cuál es su esencia, es que es una infracción contra la Hacienda Pública.

Ya sabemos que el que comete un delito fiscal causa un perjuicio atenta, pone en peligro el erario público. Pero puede ser Hacienda de carácter estatal o nacional, Hacienda de carácter autonómico o de carácter local. Todo este tipo de haciendas son susceptibles de defraudación

por parte del contribuyente.

Y a eso precisamente se aloqueciende el delito fiscal en su nueva programación. En intentar que se eviten estos fraudes, estas ilusiones de la obligación del pago de los impuestos, tengan un carácter nacional o provincial, autonómico o local. Lo que el derecho penal quiere es controlar la obligación del ciudadano a que pague, como cualquier otro obligado a ello, sus impuestos.

En verdad, si se me preguntara por la eficacia con que se ha tratado esta materia en España, la respuesta tendría que ser bastante pesimista. Porque realmente, a pesar de que se han hecho muchas modificaciones, las bolsas de fraude, como decía al principio, están ahí y la represión penal hasta este momento ha dado poco fruto. Si recorren ustedes la jurisprudencia verán que son contadísimos los casos en que el delito fiscal trasciende al Tribunal Supremo, lo que revela que es una criminalidad de las que se detectan con dificultad.

En las cuales, en este tipo de criminalidades, las cifras negras, es decir, las conductas no descubiertas, superan en muchísimo porcentaje a las que trascienden al enjuiciamiento de los tribunales. Hubo, hasta 1977, un delito que se llamaba ocultación fraudulenta de bienes o industria, artículo 319 del Código Penal, hasta 1985, con las modificaciones a que enseguida le referencia. Aquí lo que se trataba era de sancionar a aquel que se opusiera a que el inspector analizase cuáles eran sus bienes, cuál era su industria, y obstaculizase esta función inspectora, se refería a personas individuales, con lo que quedaba un amplísimo campo de investigación, absolutamente oculto, a esa labor del fisco de detectar a los que defraudan.

Y el delito, la verdad, es que no sirvió prácticamente para nada. Viene en 1977, hay otra conciencia en nuestro país de la necesidad de pagar impuestos, hay una reforma de la legislación tributaria, y en una ley de noviembre de 1977, se ordena la modificación del Código Penal, en unos aspectos muy positivos respecto al delito fiscal. Ahí empieza la primera definición del delito fiscal.

Si queremos buscar un arranque del concepto, tenemos que ir más que al viejo 319 de ocultación fraudulenta de bienes o industria, al que crea la ley tributaria de 1977, en la cual se impone una nueva redacción para el delito fiscal, que prácticamente, con pequeños matices, más bien de cosmética legislativa que de otra cosa, es la que se repetiría con las modificaciones que veremos en la reforma de 1985. El delito fiscal, tal como aparece hoy en el Código Penal, tiene su origen en una última reforma de 1985. En la anterior, ¿qué se dijo? Pues que se comete delito fiscal mediante dos modalidades de conducta, esto lo entiende cualquiera.

Una, eludiendo fraudulentamente el pago de impuestos. Otra, disfrutando indebidamente de beneficios fiscales. El ciudadano que no paga los impuestos, a cuyo pago está obligado, si resulta que la cuota que deja de abonar al fisco supera los 5 millones de pesetas, puede cometer un delito fiscal, siempre que haya conseguido este impago mediante una conducta fraudulenta, mediante una maquinación.

Lo mismo ocurre si indebidamente, a sabiendas, fraudulentamente, ha conseguido disfrutar indebidamente de beneficios fiscales. Las dos hipótesis, pues, mediante las cuales cualquier contribuyente puede cometer un delito fiscal, son las antedichas. Bien porque eluda, mediante una maquinación, su obligación del pago del impuesto, bien porque consiga, mediante una maquinación, el disfrute ilícito de una subvención de carácter administrativo, de carácter tributario, de carácter fiscal.

Este es el actual artículo 349 del Código Penal, que se situó en la rúbrica que habían dejado vacía los juegos ilícitos. En el Código Penal hay un momento en que la figura delictiva de los juegos ilícitos desaparece y en el lugar donde estaba este delito, que era en el artículo 349.50, se han situado ahora las distintas modalidades de delitos contra la hacienda pública, que no es sólo el delito fiscal, sino también lo que se llama estafa de subvenciones y lo que pudiésemos denominar maquinaciones para incumplir la obligación de la llevanza de libros oficiales del comerciante como un delito de peligro contra la hacienda pública.